



ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2018

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las catorce horas del veintisiete de abril de dos mil dieciocho, en la sala de juntas ubicada en el décimo piso de las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Social ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma 116, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600; con motivo de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. -----

Javier Ortiz Moreno suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes: -----

Ramsés Iván Parra Zavala, suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social. -----

Laura Elvira Paniagua Hernández suplente del Coordinador de Archivos. -----

Javier Ortiz Moreno suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia y Titular de la Dirección General Adjunta de Legalidad y Transparencia. -----

-----**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**-----

Javier Ortiz Moreno sometió a consideración de los presentes el siguiente orden del día. -----

1.- Aprobación del orden del día. -----

2. Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de información, requerida a través de la solicitud con número de folio 0002000028918, que presenta la Dirección General de Políticas Sociales, adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano, concerniente a la herramienta psicométrica "Perfil de aptitudes para el Cuidado Infantil (PACI)", argumentando que divulgar lo requerido representa un riesgo y podría generar un perjuicio significativo al interés público, tal y como se planteará en el desarrollo de esta sesión. -----

1. En desahogo del **primer punto** del orden del día, relacionado con el análisis y en su caso, aprobación del orden del día, se llega al siguiente: -----

ACUERDO: CT/EXT/6/2018/01	Se aprueba por unanimidad el orden del día para la presente sesión.
---------------------------	--

SIN TEXTO

2. Para desahogar el **segundo** punto del orden del día, Javier Ortiz Moreno expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio 0002000028918, se requirió lo siguiente: -----

“Copia sin valor de la herramienta psicométrica denominada PERFIL DE APTITUDES PARA EL CUIDADO INFANTIL, por sus siglas llamada PACI. **Otros datos para facilitar su localización.** Programa de Estancias Infantiles para apoyar a madres trabajadoras y padres solos, que depende de la Dirección de Políticas Sociales, de la Secretaría de Desarrollo Social.” (sic)

Para atender la petición arriba citada, la Unidad de Transparencia de SEDESOL solicitó a la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano, que realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos para atender la petición señalada. --

Derivado de la gestión realizada, se recibió el oficio número DGPS.211/00696/2018, en el que la Dirección General de Políticas Sociales, adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano, solicita la reserva por un periodo de cinco años de la herramienta psicométrica “Perfil de aptitudes para el Cuidado Infantil (PACI)”, designando como responsable de la misma al titular de la Dirección de Operación, atendiendo a los siguientes argumentos: -----

Con relación a la herramienta psicométrica “Perfil de Aptitudes para el Cuidado Infantil (PACI)” que se aplica a las personas solicitantes a afiliarse al Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras (PEI) en su Modalidad de Impulso a los Servicios de Cuidado y Atención Infantil, es necesario considerar que esta herramienta psicométrica es utilizada por la SEDESOL para realizar la evaluación de las personas solicitantes para la autorización para cuidar a las niñas y niños que sus madres, padres o tutores entregan diariamente por un horario para recibir el servicio por 8 horas y estar al pendiente de su desarrollo cotidiano.

Es por ello la importancia que reviste esta evaluación psicométrica para SEDESOL como responsable del citado Programa. La PACI fue diseñada para evaluar las características de las y los solicitantes a afiliarse al PEI, en la cual se privilegia la actuación de las personas solicitantes a recibir la autorización de cuidado infantil, bajo el principio del interés superior de la niñez, puesto que, la persona una vez que se configura como Responsable de la Estancia Infantil deberá cumplir permanentemente con lo establecido en las Reglas de Operación del programa de Estancias Infantiles y proveer un servicio atento, seguro, higiénico, de calidad fomentando el desarrollo físico y social a niñas y niños otorgando protección y respeto a sus derechos humanos, a su identidad e individualidad.

Por lo que se estima que permitir el acceso a los contenidos de las secciones de la evaluación contraviene las acciones que realiza actualmente la SEDESOL, por ello, es necesario que se clasifique como confidencial la herramienta psicométrica “Perfil de Aptitudes para el Cuidado Infantil (PACI)”, debido a que, los reactivos y preguntas son considerados para deliberar el cumplimiento o no del perfil psicométrico, es decir, las características de personalidad, valores, estilo de comportamiento,



SIN TEXTO



aptitudes emocionales y coeficiente intelectual, que el propio Programa de Estancias Infantiles requiere para las personas Responsables de una Estancia Infantil y para las madres, padres y tutores beneficiarios del citado Programa a nivel nacional.

Con fundamento en los Artículos 65 fracción II, 68 primer párrafo, 98 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicita que la herramienta psicométrica "Perfil de Aptitudes para el Cuidado Infantil (PACI)" sea clasificada como reservada por un periodo de 05 (cinco) años por el Comité de Transparencia de esta Dependencia.

En ese contexto, le corresponde a este Comité de Transparencia revisar la procedencia de la petición de reserva de información y si la misma cuenta con la fundamentación y motivación para que pueda ser aprobada, en términos de lo dispuesto por la fracción II del Artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

En ese sentido, vale la pena recordar que la información solicitada por el particular es parte de un proceso que se desarrolla en el "Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras", así como que este programa tiene como objetivo general "Contribuir a dotar de esquemas de seguridad social que protejan el bienestar socioeconómico de la población en situación de carencia o pobreza mediante el mejoramiento de las condiciones de acceso y permanencia en el mercado laboral de las madres, padres solos y tutores que buscan empleo, trabajan o estudian y acceden a los servicios de cuidado y atención infantil".-----

Específicamente busca mejorar las condiciones de acceso y permanencia en el mercado laboral de las madres, padres solos y tutores que trabajan, buscan empleo o estudian, mediante el acceso a los servicios de cuidado y atención infantil, como un esquema de seguridad social. El Programa trabaja con dos modalidades: -----

1. "Apoyo a Madres Trabajadoras y Padres Solos", que son los beneficiarios que obtienen el apoyo a través del servicio de cuidado y atención infantil para sus hijas, hijos o infantes bajo su cuidado e,

SIN TEXTO

2. "Impulso a los Servicios de Cuidado y Atención Infantil", en la cual, el apoyo se les brinda a las personas físicas que deseen establecer y operar una estancia infantil como personas Responsables de la misma."

En el caso que nos ocupa, la prueba PACI se utiliza en el segundo de los casos, es decir, en la modalidad de Impulso a los Servicios de Cuidado y Atención Infantil, ya que las personas interesadas deben cumplir una serie de criterios y requisitos que se describen en la Reglas de Operación del Programa del ejercicio fiscal vigente. Este proceso inicia cuando una persona presenta su solicitud en la Delegación Federal de la SEDESOL de su entidad; posteriormente, deberá someterse a una evaluación, mediante herramienta psicométrica, que será aplicada por la SEDESOL, esto para determinar quiénes son las personas que cubren el perfil para ser responsable de una estancia infantil, considerando que tendrán a su cuidado a los hijos e hijas de Madres Trabajadoras y Padres Solos. -----

A partir de lo anterior, se tiene la propuesta de reserva de la información consistente en "la herramienta psicométrica denominada PERFIL DE APTITUDES PARA EL CUIDADO INFANTIL, por sus siglas llamada PACI", por ello en términos de lo que disponen, los Artículos 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹ y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública², corresponde a este órgano Colegiado determinar si es procedente confirmar, modificar o revocar dicha clasificación, para ello es necesario verificar si en el caso concreto se cumple con la normatividad citada que en los aspectos substanciales señala lo siguiente: -----

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Del análisis a lo transcrito se desprende que este ente público, para reservar la información que ha quedado precisada, se encuentra obligado a cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación. -----

1.- Señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

¹ Visible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

² Visible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_270117.pdf



SIN TEXTO



En el caso a estudio se desprende que el área que propone la reserva lo hace fundamentando su petición de la manera siguiente: "... en los Artículos 65 fracción II, 68 primer párrafo, 98 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"; sin embargo, del análisis a dicha normatividad se desprende que el primer artículo citado se refiere a las atribuciones de este Comité para conocer y decidir sobre la propuesta de clasificación; el segundo de los artículos se refiere a la obligatoriedad que tienen los sujetos obligados de publicar información a menos que la misma se encuentre en alguno de los supuesto de clasificación a que se refieren los Artículos 110 y 113 de la citada Ley Federal; finalmente, el tercer artículo citado se refiere al momento en que debe clasificarse la información, primer supuesto: cuando se recibe una solicitud de información. -----

De lo señalado se desprende que la propuesta se encuentra parcialmente fundada, ya que la reserva de información se debe realizar por este Comité de Transparencia y se debe realizar al momento de recibirse una solicitud de información, tal y como acontece en el caso concreto. Por ello es importante volver a los motivos que el área aduce como las causas por las que debe reservarse la información que nos ocupa, las cuales en lo substancial consisten en lo siguiente: -----

- a) La herramienta psicométrica "Perfil de Aptitudes para el Cuidado Infantil (PACI)", se aplica a las personas solicitantes a afiliarse al Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras (PEI) en su Modalidad de Impulso a los Servicios de Cuidado y Atención Infantil.
- b) Esta herramienta psicométrica es utilizada por la SEDESOL para realizar la evaluación de las personas solicitantes para la autorización para cuidar a las niñas y niños que sus madres, padres o tutores entregan diariamente por un horario para recibir el servicio por 8 horas y estar al pendiente de su desarrollo cotidiano.
- c) La PACI fue diseñada para evaluar las características de las y los solicitantes a afiliarse al PEI, en la cual se privilegia la actuación de las personas solicitantes a recibir la autorización de cuidado infantil, bajo el principio del interés superior de la niñez.
- d) La persona que cumple con los requisitos y se convierte en Responsable de la Estancia Infantil deberá cumplir permanentemente con lo establecido en las Reglas de Operación del programa de Estancias Infantiles y proveer un servicio atento, seguro, higiénico, de calidad fomentando el desarrollo físico y social a niñas y niños otorgando protección y respeto a sus derechos humanos, a su identidad e individualidad.
- e) Permitir el acceso a los contenidos de las secciones de la evaluación contraviene las acciones que realiza actualmente la SEDESOL, debido a que los reactivos y preguntas (de la herramienta psicométrica "Perfil de Aptitudes para el Cuidado Infantil PACI), **son considerados para deliberar** si la persona cumple o no con el perfil psicométrico requerido para convertirse en Responsable de una Estancia Infantil.

SIN TEXTO



- f) La herramienta psicométrica "Perfil de Aptitudes para el Cuidado Infantil PACI" permite determinar las características de personalidad, valores, estilo de comportamiento, aptitudes emocionales y coeficiente intelectual, **para que la SEDESOL determine** si las personas solicitantes son aptas para considerarlas Responsables de una Estancia Infantil y para las madres, padres y tutores beneficiarios del citado Programa a nivel nacional.

En las condiciones apuntadas, este Órgano Colegiado considera que nos encontramos ante la presencia de un proceso deliberativo, tal y como se desprende del Lineamiento Vigésimo Séptimo de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS³, disposición que a la letra señala: --

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus

³ Visible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

SIN TEXTO

estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

En el caso a estudio, se advierte que se cumplen con los cuatro supuestos establecidos en el precepto citado, como se puede apreciar a continuación. -----

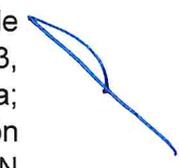
I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio. El cual inicia cada que una persona solicita ser considerado en el programa de estancias infantiles, en su modalidad de "Impulso a los Servicios de Cuidado y Atención Infantil". -----

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo. En el caso concreto los reactivos y preguntas de la herramienta psicométrica "Perfil de Aptitudes para el Cuidado Infantil PACI, son considerados para deliberar si la persona cumple o no con el perfil psicométrico requerido para convertirse en Responsable de una Estancia Infantil. -----

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo. Como se ha señalado con anterioridad, la herramienta psicométrica "Perfil de Aptitudes para el Cuidado Infantil PACI" permite determinar las características de personalidad, valores, estilo de comportamiento, aptitudes emocionales y coeficiente intelectual, **para que la SEDESOL determine** si las personas solicitantes son aptas para considerarlas Responsables de una Estancia Infantil y para las madres, padres y tutores beneficiarios del citado Programa a nivel nacional. -----

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Evidentemente que dar a conocer los reactivos y preguntas de la herramienta psicométrica "Perfil de Aptitudes para el Cuidado Infantil PACI", menoscaba la efectividad de la evaluación, ya que podrían existir personas solicitantes que no son aptas para considerarlas Responsables de una Estancia Infantil para las madres, padres y tutores beneficiarios, pero que aparentemente cumplan con el perfil, sin embargo, esto sería el resultado de conocer por anticipado las respuestas correctas previas a la evaluación y no porque cuenten con las características de personalidad, valores, estilo de comportamiento, aptitudes emocionales y coeficiente intelectual que requiere la SEDESOL para estos casos. -----

En consecuencia, visto los motivos señalados en líneas anteriores, la reserva de información propuesta debe fundamentarse en lo dispuesto en por los Artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, Lineamiento Vigésimo Séptimo de los LINEAMIENTOS GENERALES EN



SIN TEXTO

MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. Además de los que el área que propone la reserva ha señalado para fundamentar su petición de clasificación de reserva de información a este Órgano Colegiado. -----

Por lo que ha quedado señalado en este apartado se considera que se cumple con el primer requisito para reservar la información consistente en "Copia sin valor de la herramienta psicométrica denominada PERFIL DE APTITUDES PARA EL CUIDADO INFANTIL, por sus siglas llamada PACI", ya que se ha identificado como parte de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable y vigente. -----

2.- El segundo de los requisitos que deben cumplirse para reservar la información multicitada, consiste en aplicar la denominada *Prueba de Daño*, que debe entenderse como: "La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"⁴.

Los parámetros que deben analizarse o es justificarse son los siguientes: "I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"⁵. -----

Luego entonces, es procedente verificar si en el caso concreto se cumplen con los parámetros precitados como se realizará en este apartado a continuación. -----

2.1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. -----

Para demostrar si la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, es necesario tomar en consideración los siguientes elementos: -----

- a) Que en la solicitud con número de folio 0002000028918, se requirió: "Copia sin valor de la herramienta psicométrica denominada PERFIL DE APTITUDES PARA EL CUIDADO INFANTIL, por sus siglas llamada PACI".
- b) Que un requisito indispensable para obtener los apoyos que otorga el Programa, en su modalidad de Impulso a los Servicios de Cuidado y Atención infantil es,

⁴ Fracción XIII del Lineamiento Segundo de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

⁵ Artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SIN TEXTO

- precisamente, el de contar con evaluación mediante herramienta psicométrica y cuando el resultado sea "no cumple el perfil", no solo no se otorga el apoyo que se solicita, sino que la persona evaluada deberá esperar al menos un año calendario, a partir de la fecha en que se le emitió el resultado, para presentar una nueva evaluación para este Programa⁶.
- c) Esta herramienta psicométrica es utilizada por la SEDESOL para realizar la evaluación de las personas solicitantes para la autorización para cuidar a las niñas y niños que sus madres, padres o tutores entregan diariamente por un horario para recibir el servicio por 8 horas y estar al pendiente de su desarrollo cotidiano.
 - d) La PACI fue diseñada para evaluar las características de las y los solicitantes a afiliarse al Programa de Estancias Infantiles (PEI), en la cual se privilegia la actuación de las personas solicitantes a recibir la autorización de cuidado infantil, bajo el principio del interés superior de la niñez.

En este sentido, se puede apreciar que no cualquier persona puede recibir apoyos para convertirse en Responsable de la Estancia Infantil, ya que debe cubrir los requisitos establecidos en las Reglas de Operación, pero, sobre todo cumplir con el perfil determinado en la PACI, que fue diseñada, precisamente, para evaluar las características de las y los solicitantes a afiliarse al PEI. Este es un proceso en el que debe deliberarse atendiendo el principio de interés de la niñez, mismo sobre el cual se ha pronunciado nuestro Máximo Tribunal a través de diversas Jurisprudencias, como las que se transcriben en este espacio para pronta referencia. -----

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

⁶ Punto: "5.2. Criterios y Requisitos de Elegibilidad" de las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, para el ejercicio fiscal 2018. Documento visible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/286651/Reglas_de_Operacion_2018_-_Programa_de_Estancias_Infantiles_.pdf



SIN TEXTO

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes⁷.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010.—*****.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 657/2010.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo en revisión 257/2010.—11 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco. Incidente de suspensión (revisión) 356/2010.—9 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2188, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.5o.C. J/16; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2133⁸.

De lo transcrito se colige que todas las autoridades deben promover, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones que permitan a los menores “vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible”, así como que este “principio debe ser considerado como criterio rector para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”, ya que dicha actuación es de orden público e interés social. -----

De lo que ha quedado precisado se puede colegir que divulgar la información requerida en la solicitud con número de folio 000200028918 representa un riesgo de perjuicio al interés público, particularmente, al principio de interés superior de la niñez, que es un bien jurídico tutelado tanto en la legislación internacional como en la nacional y ha sido motivo de suscripción de tratados y emisión de criterios jurisprudenciales como los que se han citado con anterioridad. Además de que toda autoridad tiene la obligación de actuar en función de la protección de los menores, aplicando acciones con amplia

⁷ Visible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/172/172003.pdf>

⁸ Visible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1013/1013883.pdf>

SIN TEXTO



perspectiva de protección de los Derechos Humanos, lo que sin duda es un tema de interés público que, con este marco de referencia y en el caso concreto de las estancias infantiles, la SEDESOL busca proveer un servicio atento, seguro, higiénico, de calidad fomentando el desarrollo físico y social a niñas y niños otorgando protección y respeto a sus derechos humanos, a su identidad e individualidad, lo cual no puede lograrse si no se realiza un proceso de selección confiable que permita elegir a las personas que cubren el perfil necesario para cuidar a las niñas y niños que sus madres, padres o tutores entregarán diariamente en una estancia infantil, por un horario para recibir el servicio por 8 horas. -----

2.2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Por lo que hace a este segundo elemento de la denominada "Prueba de daño", por razón de método, se considera necesario señalar el alcance del término "perjuicio" entendido como: "Ganancia o beneficio que, racionalmente esperado, ha dejado de obtenerse. // La privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación"⁹. -----

Partiendo de esta base conceptual tenemos claro que en el caso concreto existe una *colisión de derechos*, como se puede apreciar en la siguiente comparación. -----

Derecho de Acceso a la Información	Principio de interés superior de la niñez
<p>a) Encuentra su fundamento en el Artículo 6º Constitucional. Que se expresa de la manera siguiente:</p> <p>"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión."</p> <p>No obstante lo anterior, no se trata de un derecho absoluto, ya que en el mismo Artículo se señala:</p> <p>"La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."</p>	<p>a) Encuentra su fundamento en el párrafo noveno del Artículo 4º de la Constitución y se expresa de la siguiente manera:</p> <p>"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."</p>

De esta representación esquemática se desprende que por un lado existe la obligación de divulgar la información que es pública, sin embargo, este derecho no es absoluto,

⁹ Definición visible en: http://mexico.leyderecho.org/perjuicio/#Concepto_de_Perjuicio

SIN TEXTO



ya que desde la propia Constitución se establece que la excepción es aquella información que se clasifique como confidencial o reservada. En el caso concreto nos encontramos que existe una causa de interés público general que limita al Derecho de Acceso a la Información y es el **Principio de interés superior de la niñez**, mismo que debe ser respetado por esta dependencia en el ejercicio de sus atribuciones y por ello en beneficio de los derechos de los menores resulta necesario evaluar mediante la herramienta psicométrica "Perfil de aptitudes para el Cuidado Infantil (PACI)", a quienes solicitan apoyos para convertirse en responsable de una estancia Infantil. Este proceso de selección da parte de los insumos necesarios para deliberar quienes son las personas con las mejores aptitudes y capacidades para que brinden un servicio atento, seguro, higiénico, de calidad fomentando el desarrollo físico y social a niñas y niños otorgando protección y respeto a sus derechos humanos, a su identidad e individualidad en las estancias infantiles a su cargo. -----

En ese sentido, este proceso de selección se ha instituido por la SEDESOL para evitar riesgos y disminuir la posibilidad de que se produzca un contratiempo o una desgracia, de que algún menor sufra daños e incluso la pérdida de la vida como ha acontecido en estancias infantiles y de las que diversos medios de comunicación han dado cuenta, de las cuales solo se citan algunas de ellas, para dimensionar la gravedad del tema de que se trata. -----

- a) <https://www.vanguardia.com.mx/articulo/clausuran-una-guarderia-en-cdmx-por-abusos-sexuales>
- b) <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2016/12/30/1137029>
- c) <https://www.am.com.mx/2017/03/07/celaya/local/-cierran-otra-guarderia-348290>
- d) <http://periodicolavoz.com.mx/clausuran-guarderia-clandestina/>
- e) <http://www.capitalcoahuila.com.mx/Coahuila/suspende-sedeso-seis-estancias-por-incumplir-las-reglas-de-seguridad> e "Investigan muerte de menor en estancia infantil de Coyoacán" link: <https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/investigan-muerte-menor-estancia-infantil-coyoacan/>

Las notas periodísticas antes citadas demuestran, a nivel indiciario, los riesgos que los niños pueden correr en una instancia infantil y por ello la necesidad de que los procesos de selección de sus Responsables sea cuidadoso, porque no elegir a las personas más aptas para su operación evidentemente aumenta el nivel de peligro que al que pueden exponerse los menores, que, como ya se ha dicho, deben ser protegidos por las autoridades de cualquier nivel de gobierno desde sus ámbitos de atribuciones y responsabilidades. -----

En suma, dar a conocer los reactivos y preguntas de la herramienta psicométrica "Perfil de Aptitudes para el Cuidado Infantil PACI", menoscaba la efectividad de la evaluación, ya que, suponiendo sin conceder, que se entregara dicha información, no existe control

SIN TEXTO



sobre el destino de la misma y es probable que ocurra lo que con otras evaluaciones similares, como las que llevaron a la decisión del Consejo de la Judicatura Federal a anular un concurso para la designación de jueces de distrito, por el robo y venta ilegal de los resultados de la prueba, situación que fue del dominio público y se puede ver en: <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/cancelan-examenes-para-jueces-federales-porque-se-robaron-las-respuestas> -----

En un escenario de esta naturaleza, podrían existir personas solicitantes que no son aptas para considerarlas Responsables de una Estancia Infantil para las madres, padres y tutores beneficiarios, pero que aparentemente cumplan con el perfil, sin embargo, esto sería el resultado de conocer por anticipado las respuestas correctas previas a la evaluación y no porque cuenten con las características de personalidad, valores, estilo de comportamiento, aptitudes emocionales y coeficiente intelectual que requiere la SEDESOL para estos casos. perjuicio significativo al interés público en general y al interés superior de la niñez en particular. Por todo lo señalado, se considera que prevalece estos últimos elementos sobre el del derecho a saber del particular, en este caso concreto. -----

2.3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Tomando en consideración que la información que se requiere a través de la solicitud con número de folio 000200028918 forma parte de un proceso de selección el cual es aplicado para conocer a las personas con las mejores aptitudes y capacidades para que brinden un servicio atento, seguro, higiénico, de calidad fomentando el desarrollo físico y social a niñas y niños otorgando protección y respeto a sus derechos humanos, a su identidad e individualidad en las estancias infantiles que podrían quedar a su cargo. Así como que la herramienta psicométrica "Perfil de Aptitudes para el Cuidado Infantil PACI" es la que se utiliza en todos los procesos de selección en la República Mexicana, nos lleva a determinar que, de dar a conocer la información, existe la posibilidad de que se conozcan las respuestas con anticipación a la evaluación y aparenten cubrir el perfil requerido y no así que cuentan con las cualidades necesarias para ser responsables de una estancia infantil. -----

La situación descrita, puede, sin lugar a dudas, afectar la efectividad de las evaluaciones, ya que los solicitantes podrían conocer con anticipación los reactivos del "Perfil de Aptitudes para el Cuidado Infantil PACI", obteniendo una ventaja respecto al resto de los solicitantes sujetos a evaluación, hasta el punto de que esta herramienta no podría volverse a utilizar. -----

Por lo tanto, resulta procedente clasificar la información requerida en su totalidad, entendiendo que en la misma se incluyen los reactivos o preguntas que se utilizan en la herramienta psicométrica "Perfil de Aptitudes para el Cuidado Infantil PACI", sirve de apoyo, por analogía, a este razonamiento el Criterio 05/2014 emitido en su momento

SIN TEXTO

por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que a la letra dice: -----

Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.¹⁰

3.- Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva. Para cumplir con el tercer requisito para la reserva de la información vale la pena hacer un recuento de los elementos que se toman en consideración para establecer la temporalidad de la misma. -----

- a) El contenido de las secciones herramienta psicométrica "Perfil de Aptitudes para el Cuidado Infantil PACI", es información de carácter reservado, debido a que los reactivos y preguntas son considerados para deliberar el cumplimiento o no del perfil psicométrico, es decir, las características de personalidad, valores, estilo de comportamiento, aptitudes emocionales y coeficiente intelectual, que el propio Programa de Estancias Infantiles requiere para las personas Responsables de una Estancia Infantil privilegiando el principio del interés superior de la niñez, por lo que su difusión permitiría que las personas aspirantes a ser evaluadas, al conocer las preguntas y reactivos se puedan preparar para obtener un resultado favorable, de manera que les facilite resultar acreedoras a recibir el apoyo para una estancia infantil, lo que generaría que se pierda la eficacia de la prueba como herramienta de selección.
- b) Así mismo, la prueba psicométrica requiere ser contestada de manera espontánea y honesta lo cual determinará en alto grado el valor y la utilidad de la información que se pueda obtener. Se pide a la persona evaluada que responda con base en sus puntos de vista y percepción personales, adquiridos a través de su formación, experiencia laboral o personal y de la forma más

¹⁰ Visible en: [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22No%22\)](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22No%22))

SIN TEXTO



objetiva posible. En caso de encontrarse incongruencias, inconsistencia o contradicciones en las respuestas, la prueba las detectará a través de preguntas de control y podrá ser invalidada.

- c) Por lo anterior, se desprende que lo requerido en la solicitud en comento es información que forma parte de un procedimiento deliberativo con el cual, se determina el perfil que cumpla con las características de personalidad, valores, estilo de comportamiento, aptitudes emocionales y coeficiente intelectual, que el propio Programa de Estancias Infantiles requiere para las personas Responsables de una Estancia Infantil, por lo que al dar a conocer el contenido de las preguntas y reactivos existe la posibilidad de que se conozcan las respuestas afines al perfil con anticipación al examen y se pierda el control y la utilidad de la misma, por lo que este Comité de Transparencia considera oportuna **la reserva por un periodo de cinco años** de la herramienta psicométrica "Perfil de aptitudes para el Cuidado Infantil (PACI)", designando como responsable de la misma al titular de la Dirección de Operación, adscrita a la Dirección General de Políticas Sociales, de acuerdo a los fundamentos y motivaciones que se han expuesto a lo largo del presente documento.

Para fundamentar la presente reserva de información, en obvio de innecesarias repeticiones se tiene aquí por reproducida la que se ha citado a lo largo de este curso, así como la que se enlista en este apartado. -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 113 fracción VIII y 114, así como 110 fracción VIII y 111, las cuales disponen, respectivamente que: ---

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que **formen parte del proceso deliberativo** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; ...

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

"**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

SIN TEXTO



VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que **formen parte del proceso deliberativo** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; ...

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General"

Bajo esa tesitura y una vez analizada la solicitud de reserva de información remitida por la Dirección General de Políticas Sociales, adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano, se puede considerar que lo requerido por el peticionario, consistente en la herramienta psicométrica "Perfil de aptitudes para el Cuidado Infantil (PACI)" por todo lo que ha quedado precisado se CONFIRMA la reserva, toda vez, que forma parte de un procedimiento **deliberativo** con el cual, se determina el perfil que cumpla con las características de personalidad, valores, estilo de comportamiento, aptitudes emocionales y coeficiente intelectual, que el propio Programa de Estancias Infantiles requiere para las personas Responsables de una Estancia Infantil. -----

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: -----

<p>ACUERDO: CT/EXT/06/2018/02</p>	<p>Se CONFIRMA la clasificación de la herramienta psicométrica "Perfil de aptitudes para el Cuidado Infantil (PACI)", entendiéndose que en la misma se incluyen los reactivos o preguntas que se utilizan para evaluar a las personas que solicitan a la SEDESOL apoyos en la modalidad "Impulso a los Servicios de Cuidado y Atención Infantil" del Programa Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras.</p> <p>La reserva de la información será por un periodo de cinco años contados a partir de la recepción de la solicitud con número de folio 000200028918, designando como responsable de la misma al titular de la Dirección de Operación, adscrita a la Dirección General de Políticas Sociales, de acuerdo a los fundamentos y motivaciones que se han expuesto a lo largo del presente documento.</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo.</p>
---------------------------------------	--

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las quince horas con treinta minutos del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. -----

SIN TEXTO



INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PRESENTES

 JAVIER ORTIZ MORENO SUPLENTE DEL ABOGADO GENERAL Y COMISIONADO PARA LA TRANSPARENCIA	
 LAURA ELVIRA PANIAGUA HERNÁNDEZ SUPLENTE DEL COORDINADOR DE ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL	 RAMSÉS IVÁN PARRA ZAVALA SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Las presentes firmas forman parte del acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de 2018 del Comité de Transparencia de la SEDESOL.

SIN TEXTO